



SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 1134/22-16-01-6



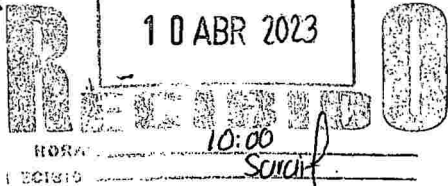
ACTOR:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
RAFAEL QUERO MIJANGOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
ANA MARÍA SÁNCHEZ CORREA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN JURÍDICA

10 ABR 2023



Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo dos mil

veintitrés. Una vez cerrada la instrucción en el presente juicio, el suscrito Magistrado **Rafael Quero Mijangos**, instructor en este asunto, ante la Secretaria de Acuerdos **Ana María Sánchez Correa**; con fundamento en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal en la **vía sumaria 1134/22-16-01-6**, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 24 de agosto de 2022, compareció por su propio derecho, a promover juicio contencioso administrativo federal en contra de **A) La resolución MICODRI2019-09-0046, de 20 de junio de 2022, emitida por el Director de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través de la cual se determinaron tres multas en cantidades de \$1,400.00, cada una, por infracciones al artículo 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; B) La resolución MICODRI2019-08-0029, de 15 de junio de 2022, emitida por el Director de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche,**

a través de la cual se determinaron tres multas en cantidades de \$1,400.00, cada una, por infracciones al artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; y C) La resolución MICODRI2021-01-0059, de 27 de junio de 2022, emitida por el Director de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través de la cual se determinaron tres multas en cantidades de \$1,560.00, cada una, por infracciones al artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

2. Mediante acuerdo de 5 de septiembre de 2022, se admitió la demanda en la vía sumaria y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación.

3°. Por oficios 600-14-00-01-00-2022-02733 y SEAFI03001/AG/DJ/AJ01.1/184/2022, de 11 de octubre de 2022, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 27 siguiente, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Campeche "1 y el Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Yucatán, en representación de la autoridad demandada, formularon su contestación a la demanda.

3. En proveídos de 21 de octubre de 2022, se admitió la contestación de la demanda por parte de la enjuiciada y se concedió a la parte actora el plazo correspondiente para que ampliara su escrito inicial de demanda.

4. A través del acuerdo de 10 de enero de 2023, se admitió la ampliación de demanda y se concedió a la enjuiciada el término legal para formular su contestación a dicha ampliación.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 1134/22-16-01-6

TFJA | **86**
Audiencia - Impugnación
Fiscal - Recurso

cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes."⁵

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV; 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, se resuelve:

⁵ la tesis VIII, 2o. 27 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Octavo Circuito, visible en la página 547, Tomo: VIII, Febrero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I. Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, por lo que, no se sobresee en el presente juicio.

II. La parte actora, probó su pretensión, en consecuencia;

III. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando último que integran el presente fallo.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Rafael Quero Mijangos**, ante la Licenciada **Ana María Sánchez Correa**, Secretaria de Acuerdos con quién se actúa y da fe.


**Magistrado Instructor
Rafael Quero Mijangos**


**Secretara de Acuerdos
Ana María Sánchez Correa**